



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación 68081-31-05-001-2022-00210-00
Demandante ZAIRA LILIANA ROYERO JIMENEZ
Demandado SOCIEDAD ALARCON POVEDA CONSTRUCCIONES LTDA. "APC"

AUTO

ZAIRA LILIANA ROYERO JIMÉNEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la demandada, en apoyo a lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P.

Como título base de recaudo se trae la denominada "*(...) ACTA DE CONCILIACIÓN No. 001475 (...)*", suscrita ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, la cual aduce se suscribió con la demandada, oportunidad donde está última se obligó a reconocer y pagarle la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 61.000.000), por lo que, deprecó se libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

- a.- La suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 61.000.000), como capital conciliado, junto con la "*(...) totalidad de los gastos -sic- de conciliación (...)*".
- b.- Intereses moratorios, a la tasa porcentual máxima certificada por la Superintendencia Bancaria.
- c.- Las costas causadas en la ejecución.

Igualmente solicitó se ordenaran las medidas cautelares contenidas en los folios 1 y 2 del numeral 03 del expediente digital.

Para resolver

SE CONSIDERA:

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si los documentos traídos como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, en los términos de los arts. 100 del CPTSS y 422 del C.G.P., de cara a librar mandamiento de pago.
2. ***Ab initio***, advierte este Operador Judicial que, la respuesta al interrogante planteado es **negativa**.
3. Para tal efecto, huelga recordar que, para proferir mandamiento de pago, debe llevarse al juez de la ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que, no es más que el documento o documentos "*que provenga del deudor o de su causante o que emane de una*

decisión judicial o arbitral firme” de los cuales se deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, la existencia de una obligación “*originada en una relación de trabajo*” **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE** en contra del demandado y a favor del actor.

Ciertamente:

Por expresa disposición legal (art. 422 C.G.P; art, 100 C.P.L.), sólo son exigibles ejecutivamente aquellas obligaciones que gozan de los anotados caracteres, elementos éstos que deben confluir en el documento base de recaudo y que son suficientes para que el cognoscente pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

Que la obligación sea **expresa** quiere decir que, se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea **clara** consiste en que, sus elementos aparezcan inequívocamente señalados por escrito; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Que la obligación sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante entraña que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor, cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, debe tratarse de la prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

4. Pues bien, aplicados los anteriores enunciados al presente caso, a juicio del Despacho, del documento base de recaudo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del accionado y a favor de la ejecutante de pagar la suma de dinero pretendida.

En efecto, la cláusula primera del acápite **acuerdo**, los pactantes establecieron, “(...) PRIMERO: ISMAEL ALARCON POVEDA en calidad de representante legal de la empresa APC LTDA identificada con Nit. número 829001221-3 se obliga a cancelar a favor de ZAIRA LILIAN ROYERO JIMENEZ –sic- identificada con la cedula de ciudadanía número 1.096.186.100 expedida en Barrancabermeja, la suma de SESENTA Y UN MILLONE –sic- DE PESOS MECTE (\$ 61.000.000) por concepto de honorarios profesionales en la

ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales en el cargo de contador público, correspondientes desde el año 2019 hasta el mes de agosto del año 2022 (...).

De ese tenor, si bien es cierto, entre los pactantes se estableció, que la entidad demandada, se obligaba a reconocer y pagar a la demandante, la suma de, \$ 61.000.000, también es cierto que, la base de recaudo ejecutiva, no previó aspectos cruciales para que, la documental preste mérito ejecutivo, a saber, i) se desconoce, la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, la calenda cuando la entidad obligada, debía pagar la suma indicada, ii) tampoco refiere, la forma como se efectuaría la satisfacción, esto es, en efectivo, cheque, transferencia interbancaria, u otra forma, iii) igualmente, se desconoce el lugar de cumplimiento de lo pactado.

Es decir, no se desconoce que, entre los suscribientes de la referida acta de conciliación, se obligaron al reconocimiento y pago de una suma de dinero, no es menos cierto que, el aludido instrumento no contempló fecha de exigibilidad, no es claro en cuanto a la forma y modo de pago, es decir, los supuestos fácticos contenidos en la base de recaudo no se subsumen en la hipótesis normativa descrita en los arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, de allí que el mismo no **preste mérito ejecutivo**.

Ergo, se **DENEGARÁ** la solicitud de ejecución singular deprecada por **ZAIRA LILIANA ROYERO JIMÉNEZ** contra la **SOCIEDAD ALARCON POVEDA CONSTRUCCIONES LTDA**.

Renglón seguido, en cuanto a la solicitud de “(...) *SOLICITUD DE APROBACION -sic- DE ACUERDO TRANSACCIONAL (...)*”, y de contera se dé por terminado el “(...) *el proceso (...)*”.

Al respecto, dígase que, en autos no existe proceso ejecutivo, habida cuenta que, no se dispuso librar mandamiento de pago, ni se encuentra notificado el demandado, para que se entienda trabada la ejecución, por lo que ninguna terminación puede deprecarse.

Aunado a ello, de conformidad con lo previsto en el art. 312 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, al interior del proceso ejecutivo, no se puede hablar de una litigio que transigir, ya que al interior del proceso especial indicado, lo que se busca en la ejecución de un **crédito** a favor del **acreedor** y con cargo al presunto deudor, y no un litigio sobre la presunta existencia de un derecho, lo cual, es propio de un proceso declarativo, con el agravante que, el aceptar una transacción al interior de la ejecución, como forma de extinguir la misma, sería tanto, como dar cabida a la perpetuación de la obligación indefinidamente, dado el efecto de prestar mérito ejecutivo del aludido negocio jurídico.

Por lo tanto, se **DENEGARÁ** la solicitud de aprobación de la transacción presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ejecución singular deprecada por la **ZAIRA LILIANA ROYERO JIMÉNEZ** contra la **SOCIEDAD ALARCON POVEDA CONSTRUCCIONES LTDA**, por lo atrás enunciado.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de aprobación de la transacción presentada por la parte demandante.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **archívese** las presentes diligencias, dejándose en el Sistema Siglo XXI Y TYBA, las constancias pertinentes.

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

Juez

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 008 de fecha 25 de enero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente [link](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander)
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164833d53290c6e1f50bd618845b29c0bf3c86aac3a868d9fe1348dec3a5b19f**

Documento generado en 24/01/2023 03:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>